

**REGLAMENTO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO
DE SAN LUCAS TECOPILCO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de San Lucas Tecopilco y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3. Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previa licencia o permiso de venta expedida por el Gobierno del Estado o del Ayuntamiento en el caso de existir convenio, así como del funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

La licencia o permiso se otorgará de acuerdo a la categoría o giro del establecimiento y a la clasificación del mismo.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. REGLAMENTO. Reglamento de bebidas alcohólicas del municipio de San Lucas Tecopilco.

II. AYUNTAMIENTO. El H. Ayuntamiento del municipio de San Lucas Tecopilco.

III. PRESIDENTE MUNICIPAL. Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco.

IV. SECRETARÍA. Secretaría del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.

V. TESORERÍA MUNICIPAL. Tesorería Municipal de San Lucas Tecopilco.

VI. INSPECTORES. Inspectores municipales de la Tesorería de San Lucas Tecopilco.

VII. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad de San Lucas Tecopilco.

VIII. ESTABLECIMIENTO. Negocio fijo o instalaciones temporales en las que se venden y/o consumen bebidas alcohólicas.

IX. LICENCIA. Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

X. PERMISO. Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a la fracción III del artículo 15 del presente Reglamento.

XI. DEPENDENCIAS MUNICIPALES. Todos los entes integrantes de la administración pública municipal.

XII. TITULAR DE LA LICENCIA. La persona autorizada por el H. Ayuntamiento para operar un establecimiento para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

XIII. CADUCIDAD DE LICENCIA. La pérdida del derecho a renovar la licencia por no haberlo realizado dentro del término que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Serán competentes para la aplicación de este Reglamento:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. La Secretaría.

IV. La Tesorería Municipal.

V. El Juez Municipal.

VI. El personal jurídico del municipio.

VII. Los inspectores.

VIII. La Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6. Corresponde al H. Ayuntamiento:

I. Otorgar a través del órgano de la administración pública que corresponda, licencias y permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que alude la ley y este Reglamento.

II. Señalar las condiciones de funcionamiento a las que deberán sujetarse dichos establecimientos.

III. Definir la categoría y el giro de los establecimientos.

IV. Modificar la categoría y el giro de los establecimientos, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten.

V. Fijar los días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos.

VI. Negar la expedición o refrendo de licencias y permisos, así como revocar la autorización concedida cuando incumplan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Presidente Municipal.

I. Dictar los lineamientos generales a las dependencias municipales para asegurar el estricto cumplimiento de la ley y este Reglamento.

II. Expedir el mandamiento de clausura a los establecimientos en los casos previstos por la ley y este Reglamento.

III. Delegar a las dependencias municipales la ejecución del mandamiento de clausura.

IV. Los demás que le señale este Reglamento, otras disposiciones reglamentarias aplicables, y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del titular de la Secretaría:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones en la materia.

II. Ser el enlace de comunicación entre los diversos entes gubernamentales y el Ayuntamiento.

III. Atender a las personas y a los asuntos que se presenten con motivo del ejercicio de esta actividad; y

IV. Los demás que le señale el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

I. Recibir la solicitud y sustanciar el trámite de otorgamiento de las licencias, permisos y refrendos.

II. Tener a su cargo todo lo relativo a la expedición de licencias.

III. Expedir las licencias que autorice el Ayuntamiento, así como los refrendos.

IV. Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de este Reglamento, y todo pago que realicen los contribuyentes, y expedir el recibo correspondiente.

V. Ejecutar el procedimiento económico coactivo en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción o de los derechos generados a favor del H. Ayuntamiento.

VI. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento.

VII. Auxiliar a la Secretaría en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad materia de este Reglamento.

VIII. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Juez Municipal del Ayuntamiento:

I. Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Redactar todos los documentos o formas que se autoricen en el ejercicio de esta materia.

III. Ejecutar, en caso de ser necesario el mandamiento de clausura de un establecimiento.

IV. Auxiliar a la Tesorería Municipal en la imposición de sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento; y

V. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de la Tesorería en materia de licencias:

I. Ejecutar la vigilancia permanente sobre los establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

II. Levantar las actas de inspección o de clausura a los establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, haciendo constar las infracciones a este Reglamento.

III. Solicitar auxilio o delegar a través de un acuerdo las facultades a que se refiere el presente artículo; y

IV. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública:

I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento.

II. Prestar el auxilio que requieran las dependencias municipales para el cumplimiento de sus funciones en materia de este Reglamento; y

III. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Son deberes de los ciudadanos:

I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

II. Prestar el auxilio que requieran las dependencias municipales para el cumplimiento de sus funciones; y

III. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, o que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se agrupan en las siguientes clasificaciones y sus correspondientes categorías, de acuerdo al lugar o evento de que se trate:

I. Establecimientos fijos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como: bar, cantina, centro nocturno, centro botanero y cabaret.

II. Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos, tales como: restaurante, restaurante-bar, restaurante-nocturno, casino de baile, club social, salón de billar, café, taquería, fondas, centro turístico, discoteca, salón de fiestas y salón de banquetes, hoteles y moteles.

III. Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria, tales como: kermés o verbena, lienzo charro, arena de box o lucha libre, feria, centro de espectáculos, baile, plaza de toros, palenque, estanquillos en fiestas públicas y terrazas; y

IV. Establecimientos fijos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado, tales como: depósito de vinos y licores, depósito de cerveza, agencia, tienda de abarrotes, supermercado, ultramarino, tienda de autoservicio, servicio de fiestas y autolata.

ARTÍCULO 15. La definición de las categorías que se denominarán giros, a que alude el artículo anterior es la siguiente, por clasificación:

I. Establecimientos fijos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a). **BAR:** Es el local en que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copas, acompañadas de botanas ligeras, y que puede contar con música en vivo o grabada.

En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previa licencia municipal, y dentro de los horarios que se le señale a éstos establecimientos.

b). **CANTINA:** Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas, en el que se podrán efectuar juegos de mesa, sin apuestas.

c). **CENTRO NOCTURNO:** El local en que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, pudiendo contar con conjunto musical u orquesta permanente o algún espectáculo, así como espacio para baile, además de contar con servicio de restaurante.

d). **CENTRO BOTANERO:** Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella, al copeo, y en el que se ofrece botana a los clientes.

e). **CABARET:** Es el local que cuenta con pista de baile y pueden ofrecerse espectáculos como representaciones artísticas; y donde se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, sin alimentos.

II. Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos.

a). **RESTAURANTE:** Es el local destinado para el consumo de alimentos, en el que también se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, exclusivamente acompañadas de alimentos. El restaurante se clasificará en una de las siguientes categorías de acuerdo al tipo de bebida que expendá:

“**A**”. Permite la venta y consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en botella o en copa.

“**B**”. Permite la venta y consumo exclusivamente de cerveza.

b). **RESTAURANTE-BAR:** Es el local destinado para la venta y consumo de alimentos y/o bebidas alcohólicas en botella o en copa, sin que deban consumirse los primeros de forma obligatoria.

c). **RESTAURANTE NOCTURNO:** Es el local destinado para el consumo de alimentos, en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa exclusivamente acompañadas de aquellos, que puede contar con música en vivo o espectáculos artísticos.

d). **CASINO DE BAILE:** Es el local destinado para la realización de bailes de acceso público o privado en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa cuando el acceso sea público y en el que se podrá consumir bebidas alcohólicas cuando el acceso sea privado.

e). **CLUB SOCIAL:** Es el local con esa denominación, donde se realizan actividades culturales, deportivas y sociales, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa, exclusivamente a los socios y a sus invitados.

f). **SALON DE BILLAR:** Es el local donde se practican juegos de billar y de mesa, donde se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza, pudiendo ser acompañada de botanas y alimentos.

g). **CAFÉ:** Es el local destinado para tomar café, en el cual podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de alimentos.

h). **TAQUERÍA:** Es el local destinado para el consumo de tacos, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza.

i). **FONDA:** Es el local destinado para el consumo de comida preparada, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza.

j). **CENTRO TURÍSTICO:** Es el local ubicado en las cercanías de un sitio natural, histórico, arquitectónico o folklórico, en el cual podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en botella o en copa, acompañadas de alimentos.

k). DISCOTECA: Es el local destinado a la práctica del baile con música de aparatos electrónicos, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en botella o en copa.

l). SALÓN DE FIESTAS: Es el local acondicionado para la realización de fiestas o eventos privados en el cual se pueden presentar grupos musicales, en que se podrá consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa. El Salón de Fiestas se clasificará en una de las siguientes categorías de acuerdo a los servicios que otorgue y el horario de funcionamiento:

“A”. Permite la venta y consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en botella o en copa.

“B”. Permite la venta y consumo exclusivamente de cerveza.

“C”. No permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

m). SALÓN DE BANQUETES: Es el local acondicionado para la realización de eventos privados en el cual se consumen alimentos acompañados de bebidas alcohólicas.

n). HOTELES Y MOTELES: Es el local destinado al alojamiento temporal, en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas y alimentos.

III. Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria:

a). KERMÉS o VERBENA. Es el evento en el cual se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos en que se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza.

b). LIENZO CHARRO. Es el local acondicionado para las suertes charras y jaripeo, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas.

c). ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE. Es el local acondicionado para competencias o entrenamientos de boxeo y de lucha libre, en el

cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas.

d). FERIA. Es el evento en el cual se reúnen diversos espectáculos, juegos, exposiciones y se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

e). CENTRO DE ESPECTÁCULOS. Es el local acondicionado para la presentación de grupos musicales o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

f). BAILE. Es el evento público para bailar con música en vivo, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

g). PLAZA DE TOROS. Es el local acondicionado para la presentación de espectáculos charro - taurinos o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

h). PALENQUE. Es el local acondicionado para las peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

i). ESTANQUILLO DE FERIA. Es el local instalado provisionalmente en las ferias o fiestas públicas en las cuales se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

j). TERRAZA. Es el local instalado provisionalmente en las ferias o fiestas públicas, en el que se presentan artistas y grupos musicales, y que puede contar con pista de baile, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

IV. Establecimientos fijos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado:

a). DEPOSITO DE VINOS Y LICORES. Es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado.

b). DEPOSITO DE CERVEZA. Es el local destinado para la venta sin consumo de cerveza, exclusivamente en envase cerrado.

c). AGENCIA. Es el local de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y productos, cuya actividad preponderante es la distribución y venta de los mismos a otros giros. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado.

d). TIENDA DE ABARROTOS. Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico en los barrios, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado.

e). SUPERMERCADO. Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos, de uso doméstico, aparatos electrodomésticos y otros artículos comerciales, por departamentos y que cuenten con más de una caja de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

f). ULTRAMARINO. Es el local destinado a la venta de productos enlatados y de exportación, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado.

g). TIENDA DE AUTOSERVICIO. Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico, y otros artículos comerciales que pueden contar con más de una caja de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

h). AUTOLATA. Es el local con acceso vehicular en el cual se venden bebidas alcohólicas solo en envase cerrado, así como otros productos.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento de la licencia o permiso a que se refiere este ordenamiento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I. Nombre, domicilio particular, ocupación, estado civil, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II. Ubicación del local o locales donde pretende establecerse.

III. Giro o giros del establecimiento de que se trate, así como nombre y denominación del mismo.

IV. Capital en giro.

V. Autorización sanitaria, el dictamen de ecología o de uso de suelo que corresponda, dictamen de Protección Civil y cualquier otro que sea necesario y que se desprenda de la ley y demás disposiciones aplicables.

VI. Copia certificada del título de propiedad del inmueble u original del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del bien; y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 17. La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia o permiso, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

ARTÍCULO 18. Recibida la solicitud que cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento, el Ayuntamiento deberá proceder en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles y previo pago de los derechos correspondientes, a aprobar la licencia o permiso, que será expedida por la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal realizará dentro del plazo señalado, visitas para verificar que el local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

La Tesorería Municipal hará saber por escrito a los solicitantes el resultado de sus promociones. En caso de respuesta afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

ARTÍCULO 19. En el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento para la expedición de la licencia o permiso, o que de la visita a que se refiere el Artículo anterior, resulte que no se manifestó la verdad respecto de las condiciones señaladas en la solicitud, la Tesorería Municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 20. La licencia se otorgará para los giros comprendidos en las fracciones I, II y IV del artículo 15, tendrá vigencia anual y deberá solicitarse su refrendo durante los meses de enero y febrero del año que corresponda, para ese efecto el interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma y pagar los derechos respectivos.

Durante el trámite de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el local correspondiente, así como comprobante de la solicitud.

La extemporaneidad en la solicitud del refrendo dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa constancia que para tal efecto levantará la Tesorería Municipal, la cual se notificará al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del levantamiento de la constancia de caducidad.

ARTÍCULO 21. El permiso se otorgará para los giros comprendidos en la fracción III del artículo 15, tendrá una vigencia hasta por tres meses y no podrá ser refrendado.

ARTÍCULO 22. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 20, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el refrendo solicitado, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada la licencia no hayan cambiado, en caso contrario deberá solicitar nueva licencia.

ARTÍCULO 23. La licencia a que se refiere este Reglamento no será objeto de comercio, por lo que no podrá ser cedida, traspasada o arrendada.

La licencia autorizará a su titular el ejercicio personal de la actividad en los giros de que se trate y para los que fue concedida, no podrá ser manejada o explotada por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de la licencia, la cancelación de la licencia implica la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 24. El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando exista alguna razón de interés general o de orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso de revisión. El Presidente Municipal ejercerá su atribución por conducto del área que corresponda.

ARTÍCULO 25. En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Los locales destinados al funcionamiento de los giros contemplados en este Reglamento deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalen los Reglamentos municipales y deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

ARTÍCULO 27. En los locales referidos en la fracción I del Artículo 15, se deberá contar con elementos de seguridad privada debidamente capacitados para garantizar la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

Los locales señalados en las fracciones II y IV del artículo 15 necesitarán además de la licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, licencia de giro principal.

Los locales y eventos a que se refiere la fracción III del artículo 15 no requerirán licencia de giro principal.

ARTÍCULO 28. Queda prohibido aprobar y en su caso refrendar licencia para el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, cuando se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos. La distancia se medirá por las vías ordinarias de tránsito.

En lo referente a los giros de bares y centros nocturnos, sólo procederá la autorización de la licencia, cuando a juicio del Ayuntamiento, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, estando restringida en las áreas consideradas como centro histórico y en las zonas habitacionales de alta densidad.

ARTÍCULO 29. En los clubes, centros o instituciones deportivas, mutualistas, cooperativistas, culturales o de beneficencia, no se autorizará licencia de bar, sino de restaurante bar.

ARTÍCULO 30. No se concederá permiso para la realización de bailes, espectáculos públicos, ferias o kerméses, en centros educativos o en la vía pública.

ARTÍCULO 31. En aquellos espectáculos públicos no contemplados en el presente Reglamento podrá venderse bebidas alcohólicas, previo permiso otorgado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. No se autorizará licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para establecimientos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 15, cuando se pretendan instalar frente a caminos y carreteras en el municipio.

ARTÍCULO 33. Los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir con los días y horarios de funcionamiento que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. Los establecimientos con licencia o permiso que por su giro así lo requieran deberán contar con las instalaciones sanitarias higiénicas e independientes para ambos sexos, así como cocina separada del área de consumo y en buen estado de higiene.

ARTÍCULO 35. Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento deberá ser comunicado al Ayuntamiento, a efecto de recabar la autorización que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 36. Es obligación de los propietarios de los establecimientos permitir el acceso al local a los inspectores municipales debidamente acreditados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El impedimento o negativa para facilitar las labores de los inspectores por los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos, dará lugar a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

ARTÍCULO 37. La Tesorería Municipal y en su caso las autoridades auxiliares que se habiliten, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 38. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

ARTÍCULO 39. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente, y se señalaran los datos suficientes que permitan la identificación del propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 40. El inspector deberá identificarse ante quien se encuentre como encargado del establecimiento donde se vaya a

practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento, el visitado tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 41. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 42. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas o foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desean hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta, no invalida la misma, en todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo, de resultar posibles irregularidades, a fin de que acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la notificación y demuestre estar cumpliendo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que señale el mismo y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el capítulo XI de este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la Tesorería Municipal, encaminadas a evitar que se siga infringiendo el mencionado cuerpo normativo reglamentario.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y provisional, y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del establecimiento.
- II. La clausura del establecimiento; y
- III. Cualquier otra que sea idónea para evitar se sigan infringiendo las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Habiéndose efectuado la inspección y satisfecho el derecho de audiencia de las personas a quienes se les imputan los hechos infractores, la Tesorería Municipal resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán en su caso, las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, dándose un plazo de cinco días hábiles para la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

ARTÍCULO 47. Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin haberse presentado algún medio de impugnación, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad.

Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la Tesorería Municipal, quien podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.
- II. Multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 48. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son:

a). Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

b). Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c). Impedir, en la medida de lo posible y exigible, que se altere el orden público en el interior del establecimiento.

d). Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

e). Contar con licencia sanitaria vigente.

f). Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios.

g). Cumplir con todas las disposiciones que señala este Reglamento; y

h). Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 49. Queda estrictamente prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas, así

como a sus empleados y dependientes, lo siguiente:

a). Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de forma ilícita, y a menores de 18 años.

b). Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años, para lo cual, antes de la venta deberá exigirse se exhiba la credencial para votar respectiva.

c). Permitir el ingreso a sus establecimientos, a personas en evidente estado de ebriedad.

d). Vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad en establecimientos con giro de depósito de vinos y licores, depósito de cerveza y agencia.

e). Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o juegos con apuestas en dinero.

f). Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores municipales del ramo.

g). Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 15; respecto de las fracciones II, III y IV, estos deberán contar con la autorización legal correspondiente.

h). Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

i). Continuar el funcionamiento de su establecimiento sin contar con el refrendo correspondiente.

j). Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión que se interponga, o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo.

k). No cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; y

l). Las demás que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, vender a puerta cerrada o a través de ventanilla.

Asimismo, queda prohibido a las personas físicas o morales, iniciar con la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, así como proporcionar en la solicitud de licencia o permiso, datos, información o documentos falsos.

ARTÍCULO 51. No se otorgará licencia o permiso para operar alguno de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando el solicitante:

I. Sea empleado o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio.

II. Sea persona moral que solicite una licencia o permiso a nombre de una persona física, salvo que la solicitud sea para un giro similar al del solicitante, y

III. Pretenda instalar el giro de depósito de vinos y licores o depósito de cerveza en casa habitación.

ARTÍCULO 52. Queda prohibida la compra, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas adulteradas en su contenido original o que muestren huellas de haber sido abiertas antes de su venta al público, cuando sean botellas cerradas.

ARTÍCULO 53. Queda prohibida la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en el interior de planteles educativos, templos, cementerios y centros de trabajo.

CAPÍTULO VII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 54. Los horarios y días de funcionamiento a que se ajustarán los giros contemplados en este Reglamento son:

1. BAR, de lunes a sábado, de las 12:00 a las 24:00 horas.

2. CANTINA, de lunes a sábado, de las 12:00 a las 20:00 horas.

3. CENTRO NOCTURNO, de lunes a sábado de las 20:00 a las 24:00 horas.

4. CENTRO BOTANERO, de lunes a sábado, de las 12:00 a las 20:00 horas.

5. CABARET, de lunes a sábado, de las 20:00 a las 24:00 horas.

6. RESTAURANTE, de lunes a domingo, de las 08:00 a las 24:00 horas.

7. RESTAURANTE BAR, de lunes a domingo, de las 08:00 a las 24:00 horas.

8. RESTAURANTE NOCTURNO, diariamente, de las 18:00 a las 06:00 horas.

9. CASINO DE BAILE, de lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 horas.

10. CLUB SOCIAL, diariamente, de las 12:00 a las 22:00 horas.

11. SALON DE BILLAR, diariamente, de las 12:00 a las 24:00 horas.

12. CAFÉ, diariamente, de las 08:00 a las 24:00 horas.

13. TAQUERIA, diariamente, de las 18:00 a las 24:00 horas.

14. FONDAS, diariamente, de las 08:00 a las 18:00 horas.

15. CENTRO TURÍSTICO, de lunes a domingo, de las 10:00 a las 18:00 horas.

16. DISCOTECA, de lunes a sábado, de las 20:00 a las 24:00 horas.

17. SALON DE FIESTAS A, B y C, de lunes a domingo, de las 8:00 a las 24:00 horas.

18. SALON DE BANQUETES, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

19. HOTELES Y MOTELES, de lunes a domingo, las 24 horas del día.

20. KERMÉS O VERBENA, sábado y domingo, de las 12:00 a las 20:00 horas.

21. LIENZO CHARRO, sábado y domingo, de las 12:00 a las 20:00 horas.

22. ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE, sábado y domingo, de las 12:00 a las 22:00 horas.

23. FERIA, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

24. CENTRO DE ESPECTÁCULOS, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

25. BAILE, de viernes a domingo, de las 18:00 a las 24:00 horas.

26. PLAZA DE TOROS, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

27. PALENQUE, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

28. ESTANQUILLO DE FERIA, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

29. TERRAZA, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.

30. DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22:00 horas.

31. DEPÓSITO DE CERVEZA, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22:00 horas.

32. AGENCIA, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 20:00 horas.

33. TIENDA DE ABARROTOS, de lunes a sábado, de las 08:00 a las 22:00 horas.

34. SUPERMERCADO, de lunes a sábado, de las 08:00 a las 22:00 horas.

35. ULTRAMARINO, de lunes a sábado, de las 09:00 a las 22:00 horas.

36. TIENDA DE AUTOSERVICIO, de lunes a sábado, de las 08:00 a las 22:00 horas.

37. AUTOLATA, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 20:00 horas.

El Ayuntamiento, a través de los funcionarios competentes y los procedimientos adecuados,

podrá variar los días y horarios anteriormente señalados cuando el interés público así lo demande.

ARTÍCULO 55. La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las leyes y otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 56. Los giros a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no existir a la fecha de su expedición o no estar contemplados en el mismo, se regirán por los horarios y días que autorice el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57. Se consideran infracciones al presente Reglamento, todos aquellos actos u omisiones que violen cualquier disposición contenida en el mismo, y especialmente la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 49, 50, 52 y 53 de este ordenamiento reglamentario.

ARTÍCULO 58. Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán atendiendo a su gravedad, a las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se cometió la infracción, y a las circunstancias particulares del sujeto infractor; de la siguiente manera:

1. Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala.

2. Clausura temporal del establecimiento por el tiempo que sea necesario, el cual se aumentará prudentemente en caso de reincidencia.

3. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave.

ARTÍCULO 59. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta, además de los elementos señalados en el primer párrafo del artículo 58 del presente Reglamento: la reincidencia del infractor, los costos de inversión del establecimiento, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al

interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia o permiso, y el ocultamiento deliberado de la infracción.

ARTÍCULO 60. En los siguientes casos procederá la clausura definitiva del establecimiento:

I. Cuando no se cumpla con las normas en materia de salud establecidas en este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

II. Cuando el propietario de la licencia o permiso permita que se cometa en el mismo, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.

III. Cuando el propietario de la licencia o permiso cometa por segunda vez la misma infracción a este Reglamento.

IV. Cuando el propietario no pague los derechos, las multas y demás sanciones que se generen en su contra.

V. Cuando el propietario del establecimiento no corrija las anomalías o irregularidades en que incurra.

ARTÍCULO 61. Si la multa que en su caso se imponga, se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

ARTÍCULO 62. La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones, estarán a cargo de la Tesorería Municipal, quien se auxiliará de personas que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 63. La licencia o permiso otorgado por el Ayuntamiento para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda; y puede revocarse por la autoridad cuando así lo requieran el orden público y el interés general.

ARTÍCULO 64. Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades competentes en materia de este Reglamento, podrán aplicar indistintamente, dependiendo de las

particularidades del caso concreto, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.

II. Multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 65. Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en este Reglamento, dicte la Tesorería Municipal, las que estarán encaminadas a evitar que se continúe infringiendo este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y provisional, y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 66. Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

I. La clausura temporal del establecimiento.

II. La suspensión de conductas violatorias de este Reglamento, y

III. Cualquier otra idónea para evitar que se continúe violando este cuerpo normativo reglamentario y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 67. Son nulos y no surtirán efecto, los permisos o licencias otorgados en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia o permiso.

II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia o permiso carezca de competencia para ello.

III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta a un precepto legal o reglamentario.

IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el establecimiento, generándose incompatibilidad para seguir ejerciendo la actividad consignada en el permiso o licencia.

ARTÍCULO 68. Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.

II. En caso de reincidir en la infracción de cualquier disposición de este Reglamento.

III. Cuando se realice una actividad distinta o en modalidad de aquella para la cual se otorgó el permiso o licencia.

IV. Cuando por motivo del funcionamiento del establecimiento, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes.

V. Cuando sea del conocimiento de la Tesorería Municipal, que el propietario del establecimiento ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos para la expedición de la licencia o permiso. Para ello la Tesorería Municipal tiene la obligación de vigilar que quienes cuentan con licencia o permiso siguen cumpliendo con los requisitos que señala este Reglamento, o en su caso, que no hayan cambiado las circunstancias que prevalecían al momento de la expedición, como pudiera ser el relativo a la fracción IV del artículo 68 de este Reglamento.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al titular de la misma o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 69. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el cierre del establecimiento en un plazo no

mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, de no hacerse en dicho plazo, la Tesorería Municipal, dentro de las 24 horas siguientes procederá a la clausura, auxiliándose del personal necesario para tal efecto.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 70. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, revoque o modifique las resoluciones administrativas que en la materia de este Reglamento se reclamen.

ARTÍCULO 71. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 72. En el escrito por el que se interponga la inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve.

II. El acuerdo o acto que se impugna.

III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna.

IV. Los agravios que considere se le causan.

V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

ARTÍCULO 73. Admitido el recurso por la Tesorería Municipal, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas

y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO XII DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 75. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Tesorería Municipal, infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los establecimientos.

Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, e indicar los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento respectivo y los hechos y consideraciones que den lugar a la denuncia.

ARTÍCULO 76. Una vez recibida la denuncia popular, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia popular, si existen al menos indicios suficientes, se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que los hechos expuestos y las pruebas aportadas en la denuncia popular o las que recabe la autoridad, lo ameriten, se dictarán las medidas de seguridad, y previa sustanciación del procedimiento, en su caso se impondrán las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de veinte días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta al Cabildo de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que aplique las disposiciones de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO CUARTO. Se concede un plazo de veinte días hábiles a los establecimientos que no se encuentren operando conforme a las disposiciones del presente Reglamento para que se ajusten al mismo, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Aprobado en la sala de cabildos del Palacio Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil doce.

**C. JOSE JOEL CORONA BAEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL.**

Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. San Lucas Tecopilco, Tlax.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *